

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: LENIS MARIA NOVOA RAMOS
Radicación: 20001 40 03 007 2016 00481 00
Decisión: REQUERIMIENTO APODERADO

En memorial que antecede, el vocero judicial de la cesionaria reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin ajustar aún la petición al requerimiento provisto por el despacho mediante auto de 26 de marzo del año que avanza, relacionado con acreditar el pago referido en el memorial, de modo que la decisión debe deferirse hasta que se cumpla el requerimiento del despacho, so pena de continuar con el trámite procesal.

Asociado a lo anterior, el despacho requiere en esta oportunidad al profesional del derecho para que acredite la facultad de recibir que debe ostentar para la actuación pretendida, puesto que una vez repasado el poder que soporta su gestión judicial se observa que la poderdante se reservó dicha facultad, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dbe22cfaf872a4fae8c8111c34a614eccdb897513fa80de666c14d3596d179

Documento generado en 11/12/2021 05:29:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
Radicación: 20001-40-03-008-2021 00075-00
Asunto. Admite demanda y ordena aprehensión

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitorio, de Valledupar-Cesar, el cual correspondió a este Despacho Judicial por reparto ordinario del 25 de agosto de 2021, en razón de lo cual se avocará conocimiento y se le dará el trámite correspondiente al presente asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890200756-7, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.195.379, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda especial de Ejecución de Garantía Mobiliaria, seguido por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.195.379.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a favor de BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890200756-7, del vehículo automotor de propiedad de No.

ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.195.379, distinguido con las siguientes características:

Placas: KHJ785	Color: Blanco
Servicio: Particular	Chasis: 1FMCU9DGXAKC81108
Clase: Camioneta	Motor: AKC81108
Marca: Ford	Modelo: 2010
Línea: Scape	

CUARTO. ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, la inmovilización del automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la demandante BANCO PICHINCHA S.A. y proceda a efectuar el traslado del mismo a los lugares que indique el extremo ejecutante.

QUINTO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, aportando con ello las evidencias correspondientes, este despacho judicial encuentra procedente ordenar NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar en este asunto a la Dra. YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c814ef19180f88e0fe2732b344f96a34d812c27081b3c149d7172463d39f82

Documento generado en 11/12/2021 05:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00192-00
Asunto: Ordena emplazamiento

En solicitud que antecede, la parte ejecutante solicita el emplazamiento del ejecutado ante la imposibilidad de la entrega física de la citación a la diligencia de notificación personal a ese extremo procesal y de la entrega del mensaje electrónico remitido a la dirección electrónica relacionada en la demanda. Con tal fin adjuntó la certificación de las empresas SERVIENTREGA y EL LIBERTADOR, visibles en los archivos 006 y 007 del cuaderno principal del expediente digital.

Sea lo primero advertir que en este asunto la demandante relacionó 3 destinos para efectos de notificar al demandado. 2 de ellos, corresponden a las direcciones físicas: calle 35A No 4D 26, barrio los Mayales de Valledupar, y Carrera 7A No 23-96, barrio 12 de octubre de esta misma ciudad; mientras que la última dirección corresponde a la ubicación electrónica del demandado al correo Elkin.pacheco@correo.policia.gov.co, renunciando en el trámite procesal a la notificación del demandado a la primera de las direcciones, pues de acuerdo a las diligencias previas documentadas con las certificaciones adjuntas a la demanda, el ejecutado no es conocido en el lugar, así que de manera infructuosa adelantó las diligencias de notificación en las últimas 2 direcciones, una física y otra electrónica, pero de acuerdo con las certificaciones aportadas también fue imposible enterar al demandado de la existencia del presente asunto, en tanto la entrega física fue devuelta bajo la causal no reside, no labora y, el envío electrónico rebotó según la certificación empresarial aportada.

En ese escenario, procede el emplazamiento solicitado conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., el cual deberá surtirse bajo las disposiciones de este mismo estatuto procesal, como quiera que desde el mandamiento ejecutivo provisto en el asunto, las notificaciones se ajustaron a este régimen procesal.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

EMPLACESE al demandado ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Publíquese un listado por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, (Periódico El Tiempo o El Espectador). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el registro nacional de personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd46cd07edd303aa17b7361f930b672ba650b0e900e26f713087798425dbef1b

Documento generado en 11/12/2021 05:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00301-00
Asunto. Admite demanda y ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda especial de Ejecución de Garantía Mobiliaria, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el deudor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.997.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit 860034313-7, del vehículo automotor de propiedad JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.997, distinguido con las siguientes características:

Placas:	JIM661	Color:	Plata
Servicio:	Particular	Chasis:	KNABX512BHT282239
Clase:	Automóvil	Motor:	G4LAGP031245
Marca:	Kia	Carrocería:	Hatch Back
Modelo:	2017		

TERCERO-. ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, la inmovilización del automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por

el extremo ejecutante, ubicado en la calle 16 No. 12-67, Edificio Clemens, en la ciudad de Valledupar-Cesar.

CUARTO-. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este asunto a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc61c6bafbd756049a3b39356c1ea6b7037b17ed32b01cefc3f94d7834cbba80

Documento generado en 11/12/2021 05:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Referencia: Pago directo
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S.
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00412-00
Asunto: Inadmitir demanda.

Revisada la Acción de Pago Directo que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el inciso 3° artículo 83 del C.G.P., para librar la orden de aprehensión deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que existe incongruencia en cuanto a la placa del equipo de maquinaria pesada objeto de aprehensión, toda vez que el accionante solicita se ordene la aprehensión del automotor distinguido con placa MC106055, el cual coincide con el inscrito en el Registro De Garantías Mobiliarias, sin embargo, al examinar las características del bien en el Contrato aportado como base de la Garantía Mobiliaria, se hace referencia a la placa TL, y no a la mencionada anteriormente, siendo imposible en esas condiciones determinar e identificar plenamente el bien sobre el cual recae la medida de aprehensión solicitada en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.877, portador de la Tarjeta Profesional No. 58833 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de FINANZAUTO

S.A., en ejercicio de las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1 archivo 01 del expediente digital, y las diferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8626f32a5ece6e4da9a6924160141d2806488cbf9579c35f5a6a63575741bc25

Documento generado en 11/12/2021 05:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Referencia: Pago directo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00420-00
Decisión: Inadmite demanda.

Revisada la Acción de Pago Directo que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el inciso 3° artículo 83 del C.G.P., para librar la orden de aprehensión deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la aprehensión del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada, distinguido, entre otras características, con placa FWW809, sin embargo, al examinar la información relativa al mismo en el contrato de prenda sin tenencia del Acreedor, el despacho advierte totalmente ilegible el número de placa del vehículo, siendo imposible en esas condiciones determinar e identificar el bien sobre el cual recae la medida de aprehensión, dentro del presente asunto, lo que impone la inadmisión de la demanda, como ya se dijo, para que la accionante aporte el documento referido a fin de observar con nitidez las características del rodante.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del BANCO DE

OCCIDENTE S.A., en ejercicio de las facultades otorgadas en el poder visible a folio 03 archivo 01 del expediente digital, y las diferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec697a4b13bbdf2e6a27fdefdac96ab24b74eb2ac4442ef57b1555dc809e79

Documento generado en 11/12/2021 05:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 9 de diciembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ALZATE
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00428-00
Asunto: Requiere apoderado

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho observa que el mismo fue remitido desde una dirección electrónica distinta a las inscritas en el libelo de la demanda, lo que en principio genera incertidumbre respecto de la autenticidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° inciso 4 del artículo 103 del C.G.P, por lo cual se REQUIERE al extremo ejecutante por el termino inicial concedido, a fin de que ratifique el envío de dicho escrito e informe a este despacho las direcciones electrónicas que en lo sucesivo autoriza como canal de comunicación en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167083668880e5e18bb8aa0bc13f26221e9f75154732d1103840116cfbc6aaf3

Documento generado en 11/12/2021 05:46:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00430-00
Asunto. Admite demanda y ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con Nit 890200756-7, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria por parte del deudor GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.016.403, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR la demanda especial de Ejecución de Garantía Mobiliaria, seguido por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.016.403.

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a favor de BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con Nit 890200756-7, del vehículo automotor de propiedad de GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.016.403, distinguido con las siguientes características:

Placas: GVV660	Color: Plata seda metálico
Servicio: Particular	Chasis: TSMYD21S6LM732327
Clase: Camioneta	Motor: M16A-2316327
Marca: Suzuki	Modelo: 2020

TERCERO-. ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, la inmovilización del automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la demandante BANCO PICHINCHA S.A. y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar que indique el extremo ejecutante.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído al demandado GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este asunto a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74bd6bc6cc5b814544bbe09b25200f7b07b36cf051e950f9c6780b3b506aec7

Documento generado en 11/12/2021 05:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS GREGORIO SALCEDO
Radicación: 11-001-40-03-036-2021-00722-00
Asunto. Admite demanda y ordena aprehensión.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con Nit No. 860029396-8, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria, por parte del deudor LUIS GREGORIO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.637.908, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR la demanda especial de Ejecución de Garantía Mobiliaria, seguido GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el deudor LUIS GREGORIO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.637.908.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con Nit No. 860029396-8, del vehículo automotor de propiedad de LUIS GREGORIO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.637.908, distinguido con las siguientes características:

Placas: GCT763 Modelo: 2020
Marca: Chevrolet Chasis: 9GACE6CD4LB014082
Línea: Spark Serie: 9GACE6CD4LB014082
Servicio: Particular Tipo de carrocería: Hatch Back
Color: Rojo Velvet

TERCERO. Procédase al traslado del vehículo descrito en ordinal anterior al parqueadero LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO), ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5, SANTA MARTA –MAGDALENA. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDÉNESE al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo demandante al doctor ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.631.635., y portador de T.P. No 350.588 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades incorporadas al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc96ea9d39f41e8eb7674670ce876692b36c336ef8430c9b55428a4bf3e1973e

Documento generado en 11/12/2021 05:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>